

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Dejo constancia, que según certificado No. 3419788 de la fecha., expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el apoderado judicial demandante no presenta sanciones.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2023-00215-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió, previo el trámite administrativo del reparto, conocer de esta acción EJECUTIVA instaurada por el BANCO DE BOGOTA contra JOS ENRIQUE RANGEL FARFAN.

Revisa la demanda y su anexa, se observa que no se aportó la constancia o pantallazo del correo electrónico desde el cual se remitió el poder al apoderado demandante.

El Art. 5º., de la Ley 2213 de 2022, dispone: “PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Al no aportarse la constancia de remisión del poder, se incumple con lo preceptuado en el último Inciso de la norma en cita, irregularidad que debe subsanarse y que motiva la inadmisión de esta demanda, conforme el Art. 90 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1250471b69c5a8cf59c0cf89f448883a50104ca227ed8c77d46794bcafc5af**

Documento generado en 05/07/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2019-00289-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida por JUAN DAVID GELVEZ y Otros contra COPTRANSCUCUTA y Otros, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Pues bien, se tiene que por correo electrónico de fecha 27 de junio de esta anualidad, se solicitó el acceso al expediente en forma integral con la totalidad de las actuaciones surtidas en el proceso; por ello se dispone requerir a la secretaria para que, previo a brindar acceso al expediente a la dirección electrónica iosgelsan74@gmail.com se de aplicación a lo establecido en el acuerdo protocolario sobre el ajuste de los procesos conforme a los “*protocolos para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” y una vez realizado lo anterior se remita el link del expediente al solicitante, para su trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 06 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad11e0825cf868a3c22635fa0946bbc3bc55c6d0d30434e1ed678d082097fbed**

Documento generado en 05/07/2023 03:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00089-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, contra **JAVIER EDUARDO VALDIVIESO ROMERO.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se admitió proceso verbal promovido por la apoderada judicial del BANCO ITAU COLOMBIA S.A., quien luego presentó solicitud por correo electrónico a fin de suspender el proceso por el término de tres (03) meses, solicitud a la cual no se accedió por cuanto el poder aportado junto con la demanda no otorga las facultades para suspender el trámite. No obstante, ante eso el Despacho le informó que podía aportarlo con su petición en aras de brindar acceso a lo solicitado.

Nuevamente se observa solicitud obrante en el expediente en donde la apoderada de la parte demandante solicita por segunda vez que se suspenda el proceso sin que allegue un nuevo poder conferido a ella por parte del BANCO ITAU COLOMBIA S.A., en donde se le conceda y/o autorice la facultad de suspender el proceso.

En consecuencia se le reitera por segunda vez que a fin de tener claridad sobre el estado y la disposición en que se encuentra la parte actora de adelantar el presente proceso, informe sobre lo pertinente, advirtiéndole que si su pretensión nuevamente radica en la suspensión del presente proceso deberá no solo manifestarlo sino además de ello deberá soportar su dicho adjuntando con su solicitud documento anexo donde la demandante **BANCO ITAU COLOMBIA S.A.**, le confiera la facultad especial para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 06 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93343f1d78def224367357afe6f2014aa102b81fb709a2825746b6792b81afe8**

Documento generado en 05/07/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, informo que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de junio del 2023, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Resuelve Recurso
Verbal
RAD. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso Verbal de la demanda verbal propuesta por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, para resolver recurso de reposición contra el auto proferido el 26 de junio del 2023.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 27 de junio del 2022 la parte demandante interpuso medio de impugnación contra el auto que requirió a la parte demandante para que procediera a materializar la diligencia de notificación en la forma dispuesta por el legislador, esto es conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 384 del Estatuto Procesal Civil bajo el fundamento que:

Que la notificación la realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 que señala que, las notificaciones deben hacerse de manera personal y también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual.

Que, en el mismo articulado señala que lo previsto en este artículo se aplicara a cualquiera sea la actuación incluidas pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo especial, monitorio, monitorio o cualquier otro.

Solicita se reponga el auto recurrido y en consecuencia se declare terminado el contrato de leasing.

CONSIDERACIONES

Los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad objetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos contenidos en el artículo 318 del ordenamiento procesal, pues fue

presentado oportunamente, la recurrente está legitimado para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

En el presente caso, la recurrente señala que, ya cumplió en debida forma con la notificación de la parte demandada y por tanto no comparte la decisión de ser requerido por estimar que la realizó en debida forma conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

El ordenamiento jurídico colombiano, desde 1996, viene promoviendo el uso de las tecnologías en la administración de justicia. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 impuso el deber al Consejo Superior de la Judicatura de procurar la implementación de tecnologías para el desarrollo de la función jurisdiccional, especialmente en materia de práctica probatoria y manejo de expedientes.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado para delimitar el alcance semántico del concepto de notificación en general, en el siguiente sentido: Un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa (Corte Constitucional, Sentencia C-1264 de 2005).

Entonces, respecto de la notificación personal, el Tribunal Constitucional ha precisado que es aquella que: Tiene como efecto principal “hacer saber”, “enterar” a las personas de las decisiones judiciales, cualesquiera que sean, para garantizar el principio constitucional de ser oído dentro del proceso. En este orden de ideas, la notificación personal se constituye en la notificación por excelencia, tiene el carácter de principal respecto de todas las providencias, es a la que corresponde acudir en primer lugar, las demás son subsidiarias (Corte Constitucional, Sentencia T-771 de 2015).

la Corte Suprema de Justicia ha argumentado, frente al Decreto 806 de 2020, pero perfectamente aplicable a la ahora Ley 2213 de 2022 que lo adoptó como legislación permanente, que: “(...) dicha normativa se emitió con el objeto de palear la incidencia negativa de la actual crisis sanitaria en la administración de justicia, para lo cual estableció una serie de reglas que permiten garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, entre las cuales se encuentra la estatuida en su artículo 8° cuyo alcance se extiende todas las notificaciones que deban realizarse de manera personal” (Corte Suprema de Justicia, STL 11481, 2021).

Igualmente, el Alto Tribunal Constitucional determinó que:

“El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia” (...) que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales”[265] y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc”. (...) Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes

sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” (Corte Constitucional, Sentencia C-420 de 2020).

Sin embargo si bien es cierto que, el legislador dispuso en la norma citada una nueva forma de notificación de las actuaciones judiciales no es menos cierto que, en el presente proceso se encuentra cobijado por norma especial y a la cual es de obligatorio cumplimiento, por cuanto no es por capricho que se determina la notificación de esta forma en esta clase de procesos, la normatividad guarda en sí misma una direccionalidad de forma de ejecutar dicho acto procesal de notificación que permite una mayor seguridad jurídica por la forma de comunicación más eficaz que otorga plena efectividad a los derechos de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por tanto, por las razones señaladas no viable acceder a reponer la decisión contenida en el auto recurrido.

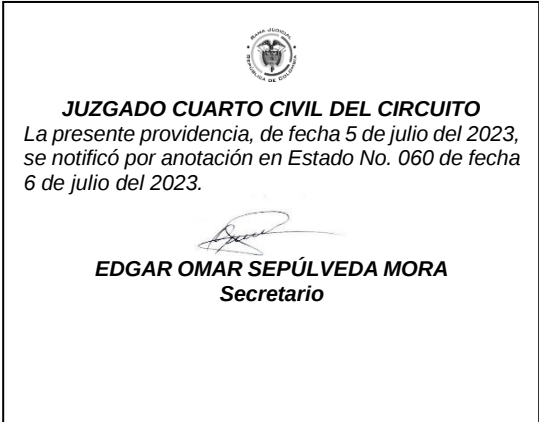
En consecuencia, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha veintiséis (26) de junio del dos mil veintitrés (2023), por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR en debida forma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5b991827b6a1afdccb0b612c542cf1961433cbcc1676a21e15134edbd4e0d3**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3103-004-1991-00264-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega la información aportada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, a este EJECUTIVO seguido por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO contra VICTOR JULIO AGUDELO SANTANDER.

Cabe anotar que este proceso está terminado y archivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ad247bb315795b444891fc12ce124d61cde8666199cae3c68b68c0b5534588**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 05 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto Requiere
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2023-00172-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de seguida bajo el procedimiento VERBAL promovida a través de apoderado judicial por el señor FABIO FRANCISCO GOMEZ GOMEZ, contra KAREN AMALFI BAYONA representante legal de EDIFICIO MINITIENDAS SAN ANDRÉS PROPIEDAD HORIZONTAL, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

REQUIERASE al demandante para que proceda a notificar en debida forma al extremo demandado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 06 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Diana Marcela Toloza Cubillos

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ec79a834157bc6103be81601318ae60b42bfb2eb909f97048bf2972bef32fb**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00013-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se informa a la apoderada judicial demandante, que ya en dos oportunidades se le ha remitido el link del expediente, los días 26 y 27 de junio, en este proceso EJECUTIVO seguido por del BANCO DE BOGOTA contra LEONOR SUAREZ YANEZ, por lo tanto, debe revisar su correo.

Por secretaría, remítase nuevamente el link.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1883aa7fda3e4956a9ff268bc07a09c7db5dab7c7f9aa7980cb8cae20ec3708**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar, informando que la demandada no contesto demanda ni propuso excepciones y el término le venció el 9 de mayo del año en curso.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00070-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso HIPOTECARIO seguido por NANCY BELTRAN TRIANA contra MYRIAM SULEY JOYA VERGEL, se libró mandamiento de pago el día primero (1º) de marzo del año en curso, conforme lo solicitado en la demanda.

El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada por aviso, en los términos del Art. 392 del C. G. P., el día 19 de abril hogaño, previo agotamiento del trámite previsto en el Art. 291 ibidem.

La demandada no ejerció el derecho de defensa, dejando vencer el término para ello, como lo señala la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES:

A través de la acción ejecutiva se pretende el pago de una obligación vencida e insatisfecha, La cual debe constar en documento proveniente del deudor y del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible.

Para el caso de marras, la obligación que se cobra, esta contenida en la Escritura No. 2639 del 13 de mayo de 2016, la Notaria Segunda de Cúcuta, por valor de \$ 200.000.000.oo.

La obligación contendida en la referida escritura, reúne las exigencias del Art. 422 y 468 del C. G. P., pues se desprende de ella una obligación de pagar, clara, expresa y exigible.

Para garantizar el pago de la obligación, a través de la misma escritura, la demandada gravó con hipoteca el Inmueble determinado e identificado en la demanda y en título escritural, del cual se aportó primera copia, cumpliéndose con lo exigido por el Art. 42 Decreto 2163 de 1970.

La demandada guardó silencio dentro del término concedido por la ley procesal para ejercer el derecho de defensa, no obstante haberse notificado el mandamiento de pago, por lo tanto, el cargo de mora no fue desvirtuado y se tiene como cierto.

Así las cosas, procede seguir adelante esta ejecución, como lo dispone el Art. 468 del C. G. P., ordenando a su vez la venta del bien hipotecado y condenado en costas a la demandada.

Para efectos de la fijación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta el hecho de la ausencia de oposición a las pretensiones.
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado y con su producto páguese e y con su producto páguese el crédito y las costas del proceso.

TERCERO. Ofíciase a la Subsecretaría de Catastro Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, correo catastro@cucuta.gov.co y subsec.catastro@cucuta.gov.co, para que a costa de la parte demandante expidan certificado de avalúo catastral del inmueble hipotecado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26c4f1061069190d41cb9d6ab9704f92468ebc69d57534b1167421833b67012**
Documento generado en 05/07/2023 03:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00177-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se pone en conocimiento de la parte demandante la comunicación recibida de la Agencia Nacional Minera, para este proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurada por JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA contra YOLANDA FLOREZ PABON.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe22c22f2873c1ca27f3a7a43ce21b633ba0d639472da61e6e7358f6936a2e9**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Obedece y Cumple
Proceso Divisorio
Rad. 540013153004-2023-00025-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso divisorio promovido a través de apoderado judicial por JESUS DAVID TRUJILLO MENDOZA Y JORGE ELIECER TRUJILLO MENDOZA contra PILAR DEL CASTILLO FERNANDEZ RAMIREZ, y sería del caso desarrollar la diligencia programada en el numeral cuarto de la providencia de fecha 9 de junio del año en curso, si no se evidenciara por parte del despacho que dicha diligencia inspección judicial no se puede desarrollar con anterioridad a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P.

Al respecto la providencia STC303 DEL 25 de enero de 2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en caso similar enseña sobre la aplicación del Art. 227 del C. G. del P. que tiene aplicación al momento de decretar las pruebas.

Dice la cita que hace el superior de la sentencia de la Corte: “En el caso particular, en que el actor sostuvo que no allegaba el peritaje porque no tiene acceso al automotor objeto de la división, porque estaba en poder de la demandada, el juez, en vez de optar por la interpretación que cierra a este el acceso a la administración de justicia debió procurar dar curso al ruego mediante la aplicación del art. 227 del C. G. del P., que para el evento que no se pueda aportar el dictamen, habilita al juez a conceder un término para ello, para lo cual hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”

En consecuencia, como lo interlocutorio no ata al Juez, sobre la inspección judicial y el dictamen pericial, se decidirá en la respectiva etapa de pruebas

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Dejar sin efecto el numeral cuarto del auto de fecha 9 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 6 de julio del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137080a11bec43370791c19f103e41a5d535f04da60d9e79bc1343d1dbb6a28a**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2023-00008-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderado judicial por ANDRES CARRASCAL LUNA Y MARIA CONSTANZA CARRASCAL LUNA contra AMANDA DEL PILAR MALDONADO BARRIOS, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el trámite se advierte que, la demandada AMANDA DEL PILAR MALDONADO BARRIOS contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito respecto a las cuales se le dio traslado a la parte demandante, por lo que, fenecida esta etapa procesal, se debe continuar citando a las partes a la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día diecinueve (19) de septiembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana. Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarree las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizara, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 6 de julio del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c3e914abd6331d0e8ce0b8c435db7cc608ee6dc76115597da2d52f7acad6a**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso verbal
Rad. 540013153004-2018-00216-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por SOCIEDAD CALDERON contra MEDINORTE Y FUNDACION MEDICA PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL debidamente representada, con el fin de darle trámite correspondiente.

En vista de que en audiencia celebrada el pasado 16 de mayo de esta anualidad se decretaron como pruebas entre otras la práctica de la inspección al inmueble ubicado en la Calle 6N No. 11E-123 de esta ciudad y con el fin de determinar estado actual de los muebles, posesión y avaluó, se procedió a designar perito al señor ALEJO REYES VILLAMIZAR, y en atención a su manifestación expresada por correo electrónico el pasado 23 de junio, se dispone tener en cuenta su señal de aceptación como perito dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 06 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d92b32eccfd9a78f2c56118395f5d47b3b3a81b8566f817114927a9986163f86**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordena.

Cúcuta, 5 de julio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TERMINACION
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00410-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo, propuesta por el señor ELIECER PAREDES PATIÑO a través de apoderada judicial contra CARLOS EDUARDO RUIZ CORRALES, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante el señor ELIECER PAREDES PATIÑO a través de apoderada judicial allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que incluye capital, intereses y las costas procesales.

Por tanto, es procedente de acuerdo a lo normado en el Art. 461 del C.G.P, se accede a la petición en estudio, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes y el desglose de los documentos aportados.

Por lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiar.

TERCERO: No se accede a ordenar el desglose por haberse presentado y tramitado el proceso de manera digital.

CUARTO: Cumplido lo anterior procédase al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 5 de julio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 6 de julio del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9052420ab8ac38cfdcb0bba5899cf807c2d6d5cb2196936c112c84c4da8b4761

Documento generado en 05/07/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2018-00013-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el Art. 457 del C. G. P., se dispone señalar la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.) del día veintitrés (24) de agosto del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado en este asunto EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por el BANCO DE BOGOTÁ contras el GRUPO GENARO VILLAMIZAR S.A.S., y Otros.

La audiencia de remate se celebrará a través de videoconferencia por “Microsoft TEAMS” bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y en Protocolo para Diligencias de Remate CIRCULAR DESAJCUC20-217. Incorpórese la diligencia en el MICROSITIO WEB de este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, para acceso y consulta de los interesados.

La postura mínima admisible será del 70% del valor total del avalúo del bien inmueble referido en este asunto, avaluado en la suma de DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$2.793.598.771.00.).

Quien pretenda presentarse como postor, deberá hacer consignación previa del 40% del mismo avalúo ante las oficinas del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho Judicial. Expídase el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para la publicación de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicara por una sola vez, en un periódico de amplia circulación de la localidad y debe agregarse al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicación del aviso, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del inmueble materia del litigio, expedido dentro del mes anterior a la fecha de diligencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 450 del C.G.P.

El link de acceso a través del cual pueden acceder los participantes será publicado en aviso de remate el cual también será publicado en el área de avisos del Micrositio.

Las ofertas deberán ser remitidas únicamente al correo electrónico juezj04cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo dispone el citado protocolo.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1944e0cf99d02367dbea39db95aa73a9654ca9875e7c9730f28fa11264ee36e**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO

EJECUTIVO

Rdo. 54001-3153-004-2017-00251-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se solicita por la DIAN en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO seguido por BANCOLOMBIA contra ROSMIRA DIAZ NAVARRO, la cancelación del embargo decretado en este asunto.

La petición se fundamenta en el hecho de que esa entidad remató el inmueble hipotecado y embargado en este asunto y se requiere del levantamiento de la medida cautelar para poder registrarlo.

Es claro, que el crédito de la DIAN, por se de tipo Fiscal, es de primer orden, es decir, esta por encima del crédito que se cobra en este proceso, al punto, que ese al embargo ordenado por este despacho y registrado ante Instrumentos Públicos, fue también registrado el embargo de la DIAN.

El Inciso 2º., artículo 839 del estatuto tributario, dispone: “En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado”.

En consecuencia, rematado el bien por la DIAN, es procedente el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso y, en consecuencia, así se procederá.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Levantar la media cautelar decretada en este proceso, por lo motivado. Ofíciase.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae5c0acd3dcfcb073bcbbfeb109cc5009276f763d6e888f43688f78f330c81b**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió escrito de la parte demandante a través de apoderada judicial. Igualmente se informa que durante los días transcurridos del 18 al 23 de mayo del 2023 no corrieron términos por cierre extraordinario del Juzgado conforme a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, por lo que la audiencia programada para el día veintitrés (23) de mayo del año en curso a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.) no se llevó a cabo.

Cúcuta, 5 de julio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto fija fecha de audiencia
Proceso verbal
RAD. 540013153004-2019-00314-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento verbal promovida a través de apoderada judicial por la empresa SEVICOL LTDA contra SOCIEDAD EDUCATIVA COLBOSQUES S.A.S, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el trámite se advierte que, las partes fueron notificadas en debida forma, declarando la oportunidad en la contestación realizada por la empresa demandada proponiendo excepciones de mérito en su contra, corriéndose el traslado respectivo y que la audiencia programada mediante auto de fecha 10 de febrero del 2023 no se llevó a cabo por encontrarse el Despacho en cierre extraordinario del Juzgado conforme a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

En consecuencia, como ya se encuentra surtido el tramite pertinente se procederá de conformidad al artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, a reprogramar fecha y hora para que se lleve a cabo la audiencia inicial de la que trata dicha norma.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE FECHA para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el 372 del Código General del Proceso, para el día veintiséis (26) de septiembre de 2023 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.). Lo anterior, dado las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, les acarreará las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.; así mismo, se les hace saber que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados (Numeral 2º ibídem).

Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en la ley 2213 del 2022.

De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente que en el término de la ejecutoria de este auto deberá informarse al despacho de los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2**



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 6 de julio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f79d629081d322239cb9ed9625e84a0640cf2b50f8decb084814b03c6009d9**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Insolvencia
Rad. 540013153004-2021-00237-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el proceso de Insolvencia promovido por el señor GERSON DAVID PINZON RICO mediante apoderado judicial contra acreedores varios, con el fin de decidir conforme a derecho corresponda.

Por tanto, continuando con el trámite y conforme a la solicitud invocada por el acreedor RCI COLOMBIA entidad debidamente representada y que obra a través de apoderada judicial se hace necesario darle aplicación a lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 19 de la ley 1116 del 2006 el promotor designado DANIEL RENE PUENTES BALAGUERA debe dar cumplimiento a su labor así:

“con base en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo asignado por el juez del concurso, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días ni superior a dos (2) meses”. Lo subrayado fuera del texto.

Por tanto, se hace necesario requerir al auxiliar de la justicia designado para que proceda a cumplir lo dispuesto en la información aportada por el deudor y demás documentos y elementos de prueba aportados por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 6 de julio del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452bcb04b855786f9b9f15d5c7ce106f32599ca2a233714226b0607ba594dc0a**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 04 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas por las entidades bancarias sobre la medida decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 06 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9102135ee040203e1648ac574bc31e84594f118beaee00cb302354b2180ff40d**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Auto Suspende
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00110-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo a través de apoderado judicial por UCIS DE COLOMBIA debidamente representada, a través de apoderado judicial contra LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS SAS debidamente representada, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

Verificando nuevamente el trámite surtido en este proceso se advierte que, por un error involuntario se ordenó correr traslado nuevamente de las excepciones de merito presentadas por la entidad demandada en auto de fecha 26 de junio del 2023 como obra al trámite, actuación contraria al debido proceso, por tanto, se deja sin efecto la providencia citada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que, obra al trámite la RESOLUCIÓN 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD que ORDENA la liquidación de la demandada entonces se ordena la suspensión del presente proceso ejecutivo y en cumplimiento a lo dispuesto en la resolución citada se deberá ORDENAR:

Levantar las medidas cautelares y ordenar la entrega de los recursos a disposición de la liquidación de LA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD.

La devolución de todos los recursos embargados emitiendo la instrucción de entrega al Banco Agrario a ordenes de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y entrarse a la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

Suspender y Remitir el Expediente para que obre dentro del trámite liquidatorio.

El envío del link del expediente al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co y la remisión del original del mismo a la calle 35 No. 7-25 de Bogotá D.C.

En merito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido el 26 de junio del 2023, obrante al archivo 107 del expediente digital, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 2023320030002332-6 DE 12 – 04 - 2023 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, que ORDENA la liquidación de la demandada.

TERCERO: REMITIR el expediente digital para que obre dentro del trámite de liquidación adelantada ORDENANDO el envío del link del expediente al correo electrónico agenteliquidador@ecoopsos.com.co.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares y ordenar la entrega de los recursos a disposición de la liquidación de LAEMPRESA PROMOTORA DE SALUD.

QUINTO: ORDENAR la devolución de todos los recursos embargados emitiendo la instrucción de entrega al Banco Agrario a ordenes de ECOOPSOS EPS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN sociedad identificada con NIT. 901.093.846-0, y entrarse a la liquidadora ARMY JUDITH ESCANDON DE ROJAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂**



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **932c6fc5a011e41afdf8eae1e50d55ae029bc13a97255b2ec623174755042c61**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2021-00042-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO seguido por EDITH MARY RODRIGUEZ HURTADO cesionaria de FREDY JOSE ROMERO MOLINA, contra ILVER ALIRIO RODRIGUEZ HURTADO, la cesionaria y rematante dentro del término de ley, consignó el valor del saldo del remate y el impuesto de ley.

Por lo anterior y de conformidad con el Art. 455 del C. G. P., se procederá a la aprobación del mismo.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes el remate celebrado en este asunto el día 28 de junio del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO. Ordenar la cancelación de la medida cautelar que afecta el inmueble rematado.

TERCERO. Expídase copia del acta de remate y este auto, para su registro y posterior protocolización.

CUARTO. Ordenar al secuestre hacer entrega del inmueble al rematante, en el término de cinco (5) días, a partir del recibo de la comunicación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74270204ceba44207b81a1710edc2417b2156beda2a73e3af2b9b4c8ad1ce8e1**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2016-00246-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a fijar fecha de remate en este proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS contra MERCEDES TARAZONA SANDOVAL, se solicita a la parte demandante allegar un folio de matrícula inmobiliaria actualizado del predio hipotecado.

Igualmente se informa al apoderado judicial de la parte demandante, que esta funcionaria en ningún momento ha desconocido o ignorado el hecho de que el Juez Penal no haya decretado el embargo del inmueble, sino el embargo del remanente, como lo insinúa en sus escritos, lo que pasa es que la suscrita se debe atener a lo que aparece registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-189182. Anotación No. 23, embargo decretado por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Garantías de Cúcuta, comunicado con Oficio No. 13595 del 4 de mayo de 2018 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y no a lo decidido en un proceso o en una audiencia, que no se tramita en este juzgado, ni corresponde a este proceso.

En consecuencia, este despacho no puede levantar un embargo que no decretó, pues lo decreto fue el Juez Penal, entonces, el funcionario que debe aclarar lo relacionado con la medida cautelar es el Juez Penal y no este despacho judicial, por tanto, corresponde a la parte demandante o a su apoderado agotar ante el juez penal que decretó el embargo, las diligencias o peticiones para que se proceda a su cancelación y con base en las razones sobre las cuales insiste ante este despacho la existencia de un remanente y no de un embargo de inmueble.

Queda claro que no es una omisión o necesidad de la suscrita Juez, pues no se puede ignorar, como lo pretende el apoderado demandante, la anotación No. 23 del folio de matrícula inmobiliaria.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10293d24587822f360aaab820d8abfc99b0593d06021335b50dde43ae0b97ccc**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 05 de julio de 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2022-00027-00

San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En este proceso EJECUTIVO instaurado mediante apoderado judicial por C.I EXCOMIN S.A.S., contra CARLOS LUIS CHACON CONTRERAS, la demandada dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante por diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 05 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 de fecha 06 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4f00008b5e6d7179aa0ee7eb9a5f7a2a950ede092b1c70d8ebd0eb99428571d**

Documento generado en 05/07/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 5 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
Rdo. 54001-3153-004-2021-00303-00

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se informa al apoderado judicial de MEDIMAS en este proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA instaurado por JENNIFER TATIANA RAMÍREZ FLÓREZ, JHON SANTIAGO HERRERA RAMIREZ, JHON JAIRO HERRERA BOTIA, ANGEL MARÍA HERRERA CABRERA, OLGA BOTIA MATAALLANA, VICTOR HUGO RAMIREZ ORTIZ Y NELLY FLOREZ PINTO, contra MEDICAL DUARTE ZF S.A.S., CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACION Y MEDIMÁS EPS. S. A y LA PREVISORA S.A., que este proceso fue remitido al Superior en apelación de la sentencia, por lo tanto, no tiene competencia en este momento para decidir sobre la renuncia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 5 de julio de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 060 del 6 de julio de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **311ded99e8f9b867832be79f1f356c002cada39f309a4d2c849fe8cdb62cb18f**
Documento generado en 05/07/2023 03:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>